



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE:

11001-33-35-010-2018-00383-00

ACCIONANTE:

JAIME ANDRÉS ORJUELA MENDOZA

ACCIONADO:

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**

CLASE:

ACCIÓN DE TUTELA

Por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, se admite la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **JAIME ANDRÉS ORJUELA MENDOZA** con cédula de ciudadanía **1.032.432.039 de Bogotá**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, en procura de protección para sus derechos fundamentales a la igualdad, al acceso al empleo público a través del sistema de méritos, y al trabajo en conexidad con el debido proceso.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: Notificar inmediatamente de este proveído a los Representantes Legales de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** o quienes hagan sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, o en su defecto a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, adjuntándoseles de copia de la acción de tutela y sus anexos, e informándoles que disponen de dos (2) días para que se hagan parte y aporten las pruebas que consideren necesarias, teniendo en cuenta que se trata de una acción de tutela, igualmente para que rindan un informe sobre los hechos y omisiones denunciados por la parte accionante.

SEGUNDO: Notificar por estado a la parte accionante, la admisión de la presente acción.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARtha Helena Quintero Quintero
MARtha HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ (E)

JGR



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 26 SET. 2018

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00384-00
ACCIONANTE: NUBIA YENITH CÓRDOBA ZAMBRANO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE INDUSTRIA
COMERCIO Y TURISMO
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

Por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, se admite la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada a través de apoderada judicial por **NUBIA YENITH CÓRDOBA ZAMBRANO** con cédula de ciudadanía **69.008.419**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE INDUSTRIA COMERCIO Y TURISMO**, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima.

De otra parte, revisado el expediente el Despacho encuentra que la accionante solicitó que se vinculara a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en tal sentido, se vinculará a tal entidad.

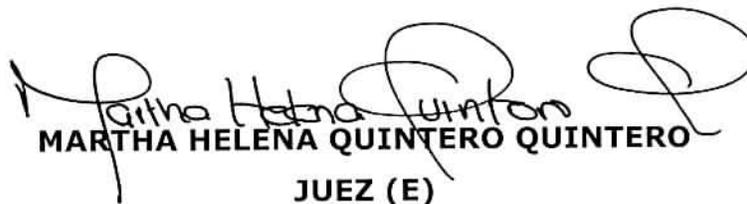
En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: Notificar inmediatamente de este proveído a los Representantes Legales de la **NACIÓN – MINISTERIO DE INDUSTRIA COMERCIO Y TURISMO** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, o en su defecto a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, adjuntándoseles de copia de la acción de tutela y sus anexos, e informándoles que disponen de dos (2) días para que se haga parte y aporte la pruebas que consideren necesarias, teniendo en cuenta que se trata de una acción de tutela, igualmente para que rindan un informe sobre los hechos y omisiones denunciados por la parte accionante y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

SEGUNDO: Notificar por estado a la parte accionante, la admisión de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ (E)

JOF/L

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 SEI a las 8 A.M.

LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00013-00
ACCIONANTE: SOL MARÍA GIRÓN GARCÍA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV
CLASE: INCIDENTE DESACATO- TUTELA

Ingresó el expediente al Despacho con informe Secretarial de haberse dado respuesta por parte del Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** al requerimiento que le fue efectuado en virtud del **auto de 21 de agosto de 2018**¹, para establecer el cumplimiento del fallo de tutela proferido el **18 de abril de 2018** dentro de la acción en referencia.

Encuentra el Despacho que en cumplimiento de lo anterior, la entidad accionada a folios 16 a 22 del expediente allegó memorial indicando que en aras de dar cumplimiento a la orden de tutela la entidad decidió realizar una nueva entrevista y una vez finalizada procederá a medir el hogar, procedimiento que tarda 8 días hábiles, y que será informado a la accionante mediante acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, con la respuesta dada por la entidad accionada, se tiene que la misma no ha dado cabal cumplimiento a la orden emitida por este Despacho cual era *"efectuar una nueva caracterización de la situación socio-económica del núcleo familiar de la accionante, a través de un acto motivado que deberá contener, como mínimo, la información de sus miembros, su situación actual frente al goce efectivo de sus derechos y la identificación puntual y objetiva de los ingresos y capacidades adquiridas que les permitan cubrir, cuando menos, los componentes básicos de la subsistencia mínima, en los términos expuestos por el Decreto 1084 de 2015 y la jurisprudencia constitucional, conforme como se expuso en la parte motiva de esta providencia."* a través de providencia de fecha 18 de abril de 2018, y como quiera que no hay elementos de juicio de los cuales se pueda advertir el cumplimiento total del fallo de tutela de la referencia, encuentra procedente el Despacho dar apertura al incidente por desacato a decisión judicial.

¹ Folio 11

Por lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

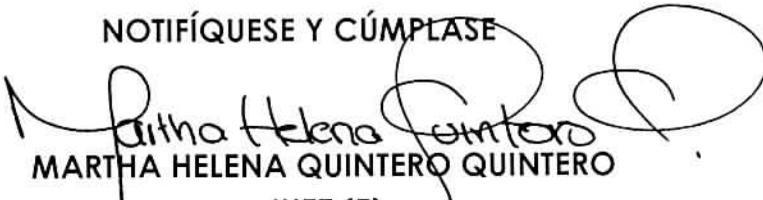
PRIMERO: ORDENAR APERTURA DE INCIDENTE POR DESACATO en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

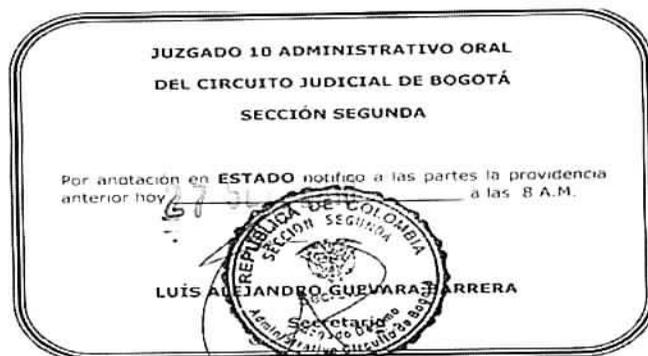
SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ** en su calidad de Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 291 y 617 del Código General del Proceso. Adjúntese copia de la solicitud de apertura de incidente por desacato.

TERCERO: Una vez notificada, **CORRER** traslado del presente incidente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV** por el término de tres (3) días, para que ejerza su derecho de defensa y presente las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Para efectos de imponer las sanciones de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, a que haya lugar, se solicita al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, que de manera inmediata informe a este Despacho el nombre de la persona responsable de cumplir el fallo de tutela proferido el **18 de abril de 2018** dentro de la acción en referencia, así como el de su superior inmediato, incluyendo el número de sus documentos de identidad y la dirección donde los mismos reciben notificaciones, en su defecto la consignada en la respectiva hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ (E)





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 26 de Sept. 2018

JUEZ (E): MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00173-00
ACCIONANTE: ACENETH RODRÍGUEZ BLANDÓN
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS - UARIV
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO (ACCIÓN DE TUTELA)

Procede esta instancia judicial a decidir sobre la solicitud presentada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (en adelante también UARIV), tendiente a que por este Despacho se levante la sanción impuesta contra la Dra. YOLANDA PINTO AFANADOR, quien ostentaba como Representante Legal de la Entidad dentro de la acción de la referencia por cuanto se dio cumplimiento al fallo de tutela que dio origen al incidente de desacato propuesto por la parte accionante, en el cual se ordenó a la Entidad accionada dar respuesta de fondo a la petición elevada el 7 de febrero de 2017.

Antecedentes

1. En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, la señora ACENETH RODRÍGUEZ BLANDÓN solicitó ante esta instancia judicial se le protegiera su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
2. Mediante fallo de tutela del 21 de junio de 2017, este Despacho Judicial tuteló los derechos de petición y debido proceso, ordenando lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR a los derechos de petición y debido proceso de **ACENETH RODRÍGUEZ BLANDÓN** con cédula de ciudadanía **1.033.703.396** vulnerados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a través de la dependencia que corresponda, emita pronunciamiento de fondo, de manera clara y precisa, sobre la solicitud de indemnización administrativa radicada por **ACENETH RODRÍGUEZ BLANDÓN** el **07 de febrero de 2017¹**, bajo el número **201771110956722**.

TERCERO: La orden impartida en el ordinal anterior, conlleva la obligación de efectuar la notificación de la respuesta en los términos y con los procedimientos establecidos legalmente.

¹ Folios 6 a 8.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones.

(...).”

3. Por medio de escrito radicado el 25 de julio de 2017², la parte actora presentó ante esta instancia judicial, incidente de desacato, toda vez que a su juicio la entidad demandada, no había dado cumplimiento al fallo de tutela antedicho; posteriormente, el 23 de agosto del mismo año en cita³, la parte accionante allegó memorial de impulso insistiendo nuevamente en dar apertura al referido incidente de desacato; en tal virtud, el Despacho procedió a requerir a la Representante Legal de la UARIV para que en el término de tres días allegara a esta Juzgado, informe detallado acerca de los trámites efectuados para acatar la orden impartida⁴. Como consecuencia de lo anterior, el 20 de octubre de 2017⁵ y el 28 de noviembre del mismo año en referencia⁶, la entidad accionada suministró dos escritos de contestación, indicando haber dado respuesta de fondo al derecho de petición en controversia; no obstante, después de analizadas las aludidas respuestas, el Despacho no consideró que con las mismas se resolviera la solicitud en cuestión y, en tales condiciones, a través de auto con fechado 24 de julio de 2018⁷ se requirió nuevamente a la entidad demandada con el propósito de que diera cumplimiento al fallo en mención so pena de iniciar desacato.
4. Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la entidad demandada no dio cumplimiento al referido fallo de tutela, el 30 de julio del año en curso⁸, el Despacho ordenó dar apertura el incidente de desacato, y el 23 de agosto del mismo año⁹, dio la orden de imponer una sanción de dos (2) días de arresto y una multa equivalente en pesos de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la Dra. YOLANDA PINTO AFANADOR quien para ese entonces, ostentaba como representante legal de la UARIV.

De la solicitud de levantamiento de Sanción:

Mediante memorial radicado el 3 de septiembre de 2018 (folios 93 a 95), la entidad accionada UARIV solicitó a esta instancia judicial se levante la sanción impuesta, por cuanto, mediante oficio No. 201872015204591 del 31 de agosto de 2018, dio respuesta de fondo a la petición elevada por la tutelante.

CONSIDERACIONES

Efectivamente en el presente asunto se inició y se dio trámite al incidente de desacato, dentro del cual, mediante auto de fecha 23 de agosto de 2018 (folios 81 a 85), se declaró que la representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, desacató la sentencia de tutela del 21 de junio de 2017, en protección del derecho fundamental de petición.

Posteriormente, en escrito radicado el 3 de septiembre de 2018, la Directora de Registro y Gestión, informó al Despacho que a través de oficio No. 201872015204591 de 31 de agosto de 2018, enviado mediante orden de servicios No. 10413124, se dio respuesta a la petición elevada por la parte actora el 7 de febrero de 2017; ahora bien, vista la

² Folios 35 a 40.

³ Folios 50 y vuelto del mismo.

⁴ Folio 51.

⁵ Folios 54 a 60.

⁶ Folios 62 a 66.

⁷ Folio 67 y vuelto del mismo.

⁸ Folio 75 y vuelto del mismo.

⁹ Folios 81 a 85.

respuesta en mención, la UARIV le informa a la accionante que se efectuó una nueva valoración, arrojando como resultado la no inclusión de la actora en el Registro Único de Víctimas – RUV y el no reconocimiento al hecho victimizante del homicidio del señor Hugo Rodríguez Romero; de igual forma, le indica que dicha decisión fue debidamente motivada a través de la Resolución No. 2018-58250 del 9 de agosto de 2018, la cual fue notificada el 31 de agosto de 2018 al Doctor Gustavo Alberto Muñoz¹⁰, quien actúa en calidad de agente oficioso de la aquí demandante. (Folios 93 a 98).

Así las cosas, para el Despacho es claro que a la parte actora se le está brindando una respuesta de fondo y, en tal virtud, la entidad accionada está dando cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por esta sede judicial, pues como tal, lo que pretende la accionante con el derecho de petición en controversia es que le otorguen indemnización administrativa y para poder acceder a dicha reparación, primero debe estar incluida como víctima en el RUV, condición que no cumple, según lo manifestado por la UARIV en su contestación.

Ahora bien, de conformidad con las actuaciones surtidas dentro del incidente de desacato, procede el Despacho a determinar si pese a que ya se encuentra en firme la sanción impuesta por esta sede judicial, es procedente o no la revocatoria de la sanción.

En principio es evidente que la decisión de sanción adoptada por el Despacho, se fundamentó en la ausencia del cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta sede judicial el 21 de junio de 2017, razón por la cual, debería continuarse con el proceso de cobro coactivo de la multa; no obstante lo anterior, debe precisarse que el incidente de desacato en la acción de tutela, es un trámite excepcional que pretende no la imposición de una sanción, sino el cumplimiento de una orden emitida por un Juez Constitucional.

En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido en diversos pronunciamientos que la finalidad del trámite del incidente por desacato no es otra que lograr el cumplimiento de la orden emitida por el Juez de tutela, en procura de la protección de los derechos fundamentales, y no la imposición de la sanción por sí misma.

Así mismo, ha indicado la Corporación que así se hubiere impuesto sanción por desacato, dicha decisión será revocable por los jueces, siempre y cuando se acredite el cumplimiento del fallo de tutela, así se expresó recientemente en el Auto 181 del 13 de mayo de 2015¹¹:

" (...).

149. Debido a lo expuesto, "la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, ésta podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que le obliga a proteger los derechos fundamentales del actor".

153. En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iv) corresponde al incidentado informar

¹⁰ Folio 98.

¹¹ Corte Constitucional – Auto 181 de 2015 “Por medio del cual se resuelve la solicitud de prórroga de la suspensión de sanciones por desacato a tutelas, dispuesta en el Auto 259 de 2014 y se hace seguimiento al cumplimiento de las órdenes dictadas en el proceso de la referencia frente a Colpensiones.” MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto ha impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (v) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (vi) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependen de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este "mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.

154. Bajo tal óptica, la Sala dispondrá que los jueces de la República al estudiar incidentes de desacato en contra de los responsables de Colpensiones por el presunto desconocimiento de sentencias de tutela que ordenaron responder una petición prestacional o acatar una sentencia judicial, deberán aplicar las pautas jurisprudenciales sintetizadas en el numeral 153 de la parte motiva de esta providencia. (...)."

De lo dispuesto por la Corte Constitucional, se concluye que es procedente revocar la decisión de sanción, siempre y cuando no se hubiese ejecutado.

En el presente asunto, y atendiendo el precedente constitucional antes aludido, encuentra esta instancia judicial que el objeto mismo del desacato impuesto a Yolanda Pinto Afanador, quien ostentaba como Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, se encuentra satisfecho, toda vez que dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial, en el sentido de emitir respuesta de fondo a la petición elevada por la parte accionante el 7 de febrero de 2017.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se ejecutó lo que legalmente se le había impuesto a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, aún después de haberse iniciado el trámite del incidente de desacato, se entiende que se dio cumplimiento a la orden judicial proferida por este Despacho en providencia calendada el 21 de junio de 2017, por lo que se dispondrá el levantamiento de la sanción impuesta a la Dra. YOLANDA PINTO AFANADOR, quien ostentaba como **Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, equivalente a dos (2) días de arresto y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, debiéndose comunicar dicha decisión a las autoridades respectivas para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la Dra. **YOLANDA PINTO AFANADOR** con cédula de ciudadanía No. 63.280.356, quien ostentaba en calidad de Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este Despacho Judicial el 21 de junio de 2017, en protección de los derechos de petición y debido proceso de la señora **ACENETH RODRÍGUEZ BLANDÓN** identificada con la C.C. No. 1.033.703.396.

SEGUNDO: En consecuencia, **levántese la sanción impuesta a la Dra. YOLANDA**

PINTO AFANADOR con cédula de ciudadanía No. 63.280.356, quien ostentaba en calidad de Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, referente a dos (2) días de arresto y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las autoridades respectivas para lo de su competencia.

CUARTO: Notificar personalmente a las partes la presente decisión, y por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ (E)

JGR

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy
_____ a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA
Secretario

